



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

54441/2019/TO1

///Martín, 24 de septiembre de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente sobre la solicitud de excarcelación efectuada respecto de **José Alcides Ferreira Giménez**, en el marco de la causa **FSM 54441/2019/TO1/35 (número interno 3920)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín.

**RESULTA:**

I. Que en el día de la fecha, se presentó en los autos principales el acuerdo de juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N., en el que el Sr. Fiscal General de este Tribunal, Dr. Eduardo Codesido, el imputado **José Alcides Ferreira Giménez** y su defensa oficial expusieron que: *“...el señor Fiscal General entendió necesario evaluar la pertinencia de mantener esa plataforma fáctica a partir de la prueba reunida. Tras este análisis, consideró que la conducta ilícita no tiene esos alcances —argumentación que se explicará infra. A su criterio, la prueba reunida válidamente en el proceso sostiene, en cambio, la siguiente: (1) el 31 de mayo de 2019, en el inmueble de la calle Cazón 1850 de la localidad de González Catán (partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires), dentro de una conservadora hallada en una habitación, José Alcides Ferreira Giménez tenía 1017 gramos de marihuana en proceso de secado”*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

54441/2019/TO1

Al mismo tiempo, el representante del Ministerio Público Fiscal “...consideró adecuada la siguiente calificación: **(1)** para José Alcides Ferreira Giménez, la de autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículos 45 del CP y 14, primer párrafo de la ley 23.737)”. Rindió luego las explicaciones en las que fundamentó el cambio de calificación consignado para el caso de este incurso. **De esta manera pidió la pena de dos (2) años de prisión de cumplimiento efectivo, multa mínima y costas.**

**II.** Luego de ello, su defensa oficial presentó un escrito en el que hizo saber que “...hemos acordado con la Fiscalía arribar a la solución abreviada del presente proceso. Que en ese sentido, respecto de los términos fijados me remito a lo plasmado en el acta que la fiscalía ha subido al sistema PJN. Que, finalmente, si bien como se indicara ut supra el presente se diligencia por expresa voluntad de mi asistido, quienes han manifestado ante personal de esta defensoría su conformidad con lo acordado, entiendo que en el contexto particular de pandemia reinante, todo ello podrá ser ratificado ante el Tribunal en la audiencia (videoconferencia) prevista en art. 431.3 bis del digesto de rito.”

**III.** Que ante tal novedad, este Tribunal suspendió el juicio de autos y fijó audiencia *de visu* en el día de hoy, la que se llevó a cabo por la plataforma ZOOM frente a su defensa oficial. En ella, el justiciable aceptó los términos del acuerdo arribado, ratificó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

54441/2019/TO1

su contenido y manifestó haber comprendido el contenido de la norma citada, así como lo allí peticionado.

Por último, expuso que en caso de acceder a su excarcelación residirá en la calle **Cazón nro. 1850, de la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires**, e indicó que esa era su vivienda familiar.

**IV.** Paralelamente a ello, el Dr. Barritta formuló el pedido que me convoca aquí a resolver, en él postuló la excarcelación de su pupilo.

Ello, en el entendimiento de que Ferreira agotó en detención preventiva el tiempo involucrado en la pena privativa de libertad acordada con la fiscalía en los términos del art. 431 bis del CPPN.

A su criterio, entendió que *“... se plasma en el sub examine el claro supuesto de procedencia involucrado en el inciso 3 del art. 317 del plexo ritual (“La excarcelación podrá concederse: ... 3º) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada. ...”); máxime cuando, amén de no corresponder por vislumbrarse adecuada atendiendo a las constancias arrimadas al proceso, la eventual condena a dictar no podrá superar dicho quantum de conformidad con la prohibición fijada por el ap. 5º del referido art. 431 bis.”.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

54441/2019/TO1

V. Corrida vista al señor Fiscal General, expuso que *“este Ministerio Público Fiscal alcanzó con el acusado y su defensa un acuerdo de juicio abreviado donde se solicitó que sea condenado a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo, multa mínima y costas como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes. Si bien no se incorporó en la incidencia un cómputo de detención, las constancias digitalizadas de los autos principales y las resoluciones que examinaron la continuidad de su detención con arreglo a la ley 24.390 indican que se encuentra privado de su libertad desde el 31 de mayo de 2019. De este modo, como señala la defensa, cumplió la pena solicitada en el acuerdo de juicio abreviado. Según observo en el sistema LEX 100, V.E. dispuso celebrar la audiencia de visu hoy, pero hasta el momento no adoptó temperamento sobre el acuerdo. En este escenario, no obstante, si V.E. entendiera previamente que el acuerdo es admisible y la pretensión punitiva prima facie adecuada tal como exige el artículo 317.3, opino que no existen óbices para hacer lugar a la excarcelación pretendida.”*

VI. Que llegado el momento de resolver y atento al acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, considero que en autos corresponde la concesión de la excarcelación del interno **José Alcides Ferreira Giménez.**

Primero, ha de destacarse que el justiciable se encuentra detenido en forma ininterrumpida en las presentes actuaciones desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

54441/2019/TO1

el **31 de mayo del año 2019** (ver acta de procedimiento de la calle Cazón nro. 1850 entre Spilinbergo y Monte Egmont de González Catán obrante a fs. 554/7 de los autos principales).

En segundo lugar cabe señalar que –como ya se adelantó- se ha arribado en autos a un acuerdo de juicio abreviado. En dicho acuerdo se postuló un cambio de calificación de la conducta que se le endosa a Ferreira (ahora: tenencia simple de estupefacientes). En virtud de esa nueva calificación pactada, el Sr. Fiscal General propuso la imposición de la pena de **2 años de prisión de cumplimiento efectivo, costas y el pago del mínimo de la multa aplicable** en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes en calidad de autor (arts. 45 del CP y 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

A partir de la citada presentación, entiendo que en autos, aunque no se haya aún homologado, se han reducido considerablemente los riesgos procesales mencionados en el art. 221 y 222 del CPPF.

Es que la postura del acusador descarta su interés de que se sostenga la medida de coerción cautelar que pesa sobre el imputado ya que no podría pretender que se lo mantenga en detención si desde su óptica superó en varios meses el tiempo de detención que propone, y del cual no puede excederse esta magistrada por expresa imposición legal, en caso de que homologue el acuerdo de juicio abreviado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

54441/2019/TO1

Ello, a la luz de la calificación legal y pena propuesta en este documento, el tiempo que lleva en detención y la carencia de antecedentes del nombrado –informado tanto por el RNR como por la oficina de Interpol-.

A ello se le suma que el domicilio consignado por el incuso resulta ser el mismo que se encuentra corroborado en autos.

Estas circunstancias tornan ahora viable el instituto liberatorio, resultando suficiente para el caso la imposición de una caución juratoria (conforme lo prevé el art. 321 del CPPN).

Por ello, corresponde disponer la inmediata libertad del justiciable, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde su lugar de detención, previa constatación de inexistencia de impedimento legal para ello, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición exclusiva del magistrado que así lo requiera, con comunicación a este tribunal.

Además, corresponde hacerle saber a las autoridades del CPF I de Ezeiza que al momento de hacerse efectiva la misma, tendrán que confeccionar un acta compromisorio en la que José Alcides Ferreira Giménez deberá consignar bajo juramento lo siguiente: **(1)** un número telefónico de contacto, **(2)** fijar el domicilio para este instituto, del que no podrá ausentarse por más de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

54441/2019/TO1

veinticuatro horas ni modificarlo sin conocimiento ni autorización previa y expresa del Tribunal, **(3)** prometer presentarse ante esta magistratura las veces que sea citado.

Todo ello, bajo apercibimiento de serle revocada su excarcelación, conforme lo establecido en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo VII del CPPN.

Finalmente, se citará a Ferreira Giménez el día 27 de septiembre del año en curso, a las 10:00hs a esta sede.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo previsto en el art. 32 inc. II apartado 2 del CPPN (cfme. ley 27.307).

### **RESUELVO:**

**I. CONCEDER LA EXCARCELACION** a **JOSÉ ALCIDES FERREIRA GIMÉNEZ** (artículos 316, 317 del CPPN y arts. 210, 221, 222 del CPPF), y en consecuencia, **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD**, la que deberá hacerse efectiva en el **DÍA DE LA FECHA**, desde su lugar de detención, previa constatación de inexistencia de impedimento legal para ello, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición exclusiva del magistrado que así lo requiera, con comunicación a este tribunal.

**II. HÁGASELE SABER A LAS AUTORIDADES DEL CPF I DE EZEIZA** que al momento de hacerse efectiva la misma, tendrán que confeccionar un acta compromisoria en la que el nombrado deberá consignar bajo juramento lo siguiente: **(1)** un número telefónico de contacto, **(2)** fijar el domicilio para este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

54441/2019/TO1

instituto, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro horas ni modificarlo sin conocimiento ni autorización previa y expresa del Tribunal, (3) prometer presentarse ante esta magistratura las veces que sea citado. **Todo ello, bajo apercibimiento de serle revocada su excarcelación, conforme lo establecido en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo VII del CPPN.**

**III. CITAR a JOSE ALCIDES FERREIRA GIMÉNEZ para el día 27 de septiembre del año en curso, a las 10:00hs, a esta sede.**

Regístrese, publíquese, ofíciese y notifíquese.

Ante mí

Se cumplió. Conste.-

